

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

En este capítulo se explica que es la homologación y evaluación de la conformidad, la importancia y características que debe guardar la verificación y las sanciones por parte de la autoridad reguladora. En seguida se aborda los supuestos de terminación de las concesiones, refiriendo también a la resersión de bienes de la Nación y el derecho de preferencia para adquirir bienes que en ciertos supuestos tiene el Estado. Asimismo se presentan las figuras de la revocación, el rescate y la requisa. Finalmente, se describe lo relativo a gravámenes en materia de telecomunicaciones.

1. HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los equipos de telecomunicaciones que pretendan conectarse o utilizarse en una red pública de telecomunicaciones o pretendan hacer uso del espectro radioeléctrico, requieren ser homologados⁹⁸³ o sometidos a un proceso de evaluación de la conformidad. La homologación equivale al reconocimiento por parte de la autoridad reguladora (antes

983 Artículo 3, fracción V de la LFT.

CAPÍTULO XV

Cofetel, en adelante el Iftel) de que el equipo cumple con las normas y requisitos. Dichas normas pueden establecer requisitos: para evitar daños a las redes e interferencias a otros servicios de telecomunicaciones; para garantizar la seguridad de los usuarios; para lo relativo a los instrumentos de medición, patrones de medida, métodos de medición y calibración; para los métodos de verificación de cumplimiento con las especificaciones, así como para indicar los equipos y los materiales para realizar las pruebas de verificación y para describir emblemas, nomenclaturas, diagramas, símbolos y contraseñas para fines oficiales e industriales.⁹⁸⁴

Si el equipo a homologarse no está sujeto a una norma oficial mexicana (NOM) de telecomunicaciones, se requiere presentar un dictamen técnico de perito en telecomunicaciones o de un laboratorio acreditado que expedirá un certificado de homologación provisional. El certificado de homologación definitivo puede otorgarse si se presentan una constancia y resultados de pruebas de un laboratorio acreditado,⁹⁸⁵ o si durante la vigencia de un certificado de homologación provisional se presentan pruebas avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o un laboratorio acreditado, manifestando que los equipos han operado satisfactoriamente, cumpliendo las normas y sin interferir con las redes de telecomunicaciones.⁹⁸⁶

Cuando existen NOM respecto del equipo que se busca homologar debe seguirse el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente según la Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la SCT a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.⁹⁸⁷

984 Artículo 140 del Reglamento de Telecomunicaciones

985 El Reglamento de Telecomunicaciones aún menciona los resultados de pruebas de laboratorio del Instituto Mexicano de Telecomunicaciones (IMC). El IMC se extinguió cuando se creó la Cofetel en 1996 y las facultades en cuanto a homologación y autorización de unidades de verificación pasó a la propia Cofetel. La Cofetel nunca ha tenido laboratorios de pruebas como sí los tuvo el IMC. Comunicación con el Ing. Raúl Topete Corral el 14 de mayo de 2013.

986 Artículo 146 del Reglamento de Telecomunicaciones.

987 Cofetel, *Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones*, publicada en el *DOF* de 11 de agosto de 2005.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

Los procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo de telecomunicaciones parten de dos supuestos básicos: la existencia de una NOM aplicable al equipo de que se trate y la existencia de un laboratorio acreditado en México para llevar a cabo las pruebas al equipo.⁹⁸⁸ Una vez que el laboratorio realiza las pruebas necesarias al equipo sujeto a evaluación, emite un informe de pruebas o de resultados.⁹⁸⁹ Con base en el informe de pruebas o resultados el organismo de certificación debe emitir un certificado de conformidad del equipo con respecto a la(s) NOM respectivas.⁹⁹⁰ Si no existiere un organismo de certificación acreditado para tal efecto, entonces la Cofetel (ahora Iftel) será la que expida el certificado de conformidad. Para la homologación se debe presentar el certificado de conformidad ante la Cofetel (ahora Iftel) quien dará la homologación definitiva del equipo.⁹⁹¹

Dentro de los procedimientos de evaluación de la conformidad, se podrán tomar en cuenta los resultados de las pruebas de laboratorio realizados en el extranjero siempre y cuando exista un acuerdo de reconocimiento mutuo para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones con otro país en el cual reside el laboratorio.⁹⁹² México ha suscrito sendos acuerdos con los gobiernos de los Estados Unidos de América (2011) y de Canadá (2012).⁹⁹³

988 Cofetel, *Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones*, artículos 2, 6 y 7.

989 *Ibidem*, artículo 1, fracción XIII.

990 "Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización", artículo 69 de la LFT.

991 Cofetel, *Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones*, artículo 21.

992 *Ibidem*, artículos 1, fracciones XIII y XV y 9.

993 *Acuerdo de reconocimiento mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 28 de julio de 2011; y Acuerdo de reconocimiento mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones. publicado en el DOF el 28 de mayo de 2012*

CAPÍTULO XV

2. VERIFICACIÓN Y SANCIÓN

La verificación⁹⁹⁴ del cumplimiento del marco jurídico es indispensable para contribuir con el desarrollo del sector de las telecomunicaciones. La verificación oportuna y adecuada es un disuasivo a la violación de la ley y de la regulación sectorial. Por el contrario, si la verificación se realiza selectivamente o si cuando se lleva a cabo es tardíamente, la verificación servirá sólo para justificar una estructura burocrática que incluso puede llegarse a utilizar para mermar a ciertos competidores. La autoridad reguladora debe contar con facultades suficientes para poder realizar visitas de verificación, para requerir y obtener de los agentes regulados información, documentos, libros de contabilidad, entre otros.

De encontrarse infracciones al marco jurídico vigente, se deberá sancionar después de seguir un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se le otorgue la garantía de audiencia a la parte que presuntamente violó alguna ley o regulación. Dicha garantía de audiencia debe incluir la posibilidad de responder a las imputaciones, ofrecer pruebas y alegatos dentro de los plazos previamente establecidos en ley.

La sanción deberá ser conforme a los supuestos establecidos en ley, proporcional e individualizable al caso concreto. Las sanciones podrán ser desde una multa hasta la revocación de la concesión o permiso o incluso la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. Si la LFPA continúa siendo supletoria de la ley reglamentaria que se expida con motivo de la Reforma Constitucional de 2013 y la reglamentaria no establece nada específico al respecto entonces (1) el Iftel deberá considerar los daños producidos o que puedan producirse, el carácter intencional de la acción/omisión, la gravedad de la sanción y la reincidencia y (2) la facultad de imponer sanciones prescribirá en cinco años contados a partir del día en que se cometió la infracción o desde que cesó ésta, cuando se trate de una de efectos continuos.⁹⁹⁵

Sería fundamental que la ley reglamentaria estableciera un procedimiento administrativo sancionador sumario para lograr certidumbre jurídica y la oportunidad en la resolución de los infracciones presuntas al marco jurídico vigente.

Como referencia, la LFT estableció sanciones pecuniarias que iban

994 Se utilizan también los términos supervisión e inspección.

995 Artículo 73 y 79 de la LFPA.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

de los 2,000 a los 100,000 salarios⁹⁹⁶ dependiendo del supuesto del que se tratara.⁹⁹⁷

Hasta antes de la Reforma Constitucional de 2013, la Cofetel proponía al titular de la SCT la imposición de sanciones por violaciones a la LFT. La SCT debía seguir el procedimiento establecido en la LFPA.⁹⁹⁸ Las sanciones de la LFT eran independientes de la responsabilidad civil, penal o de la revocación de la concesión/permiso.⁹⁹⁹ La SCT podía imponer hasta el doble de las multas señaladas en caso de reincidencia.¹⁰⁰⁰ La mayor debilidad de la Cofetel fue no contar con facultades plenas para sancionar directamente a quienes violaban el marco jurídico. Adicionalmente, la SCT fue ineficaz para actuar oportuna y adecuadamente en los procedimientos administrativos sancionatorios.

Pérdida de bienes en beneficio de la Nación. Las personas que estén prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante que corresponda o que estén obstruyendo las vías generales de comunicación perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.¹⁰⁰¹ Lo anterior independientemente de las sanciones económicas y penales que correspondieran.

996 Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción Artículo 71, último párrafo de la LFT

997 La sanción era de 10,000 a 100,000 salarios por. (1) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión, (2) no cumplir con obligaciones de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, (3) realizar actos que impidan la actuación de otros concesionarios/permisionarios, (4) no llevar contabilidad separada de acuerdo con el marco jurídico y (5) interceptar información transmitida por las redes públicas de telecomunicaciones. La sanción era de multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por (1) operar comercializadoras en contravención al marco jurídico, (2) interrumpir sin causa justificada o sin autorización de la SCT, la prestación total de servicios donde el concesionario sea el único prestador de servicios, (3) cometer errores en información de usuarios, directorios y en el cobro de servicios, a pesar del apercibimiento de la SCT y (4) no cumplir con las obligaciones de los títulos de concesión/permiso. Los supuestos para la aplicación de multas de entre 2,000 y 20,000 salarios mínimos era por (1) contravenir las disposiciones tarifarias o sobre la conexión de equipos y cableados, (2) operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras, (3) incurrir en violaciones de información y registro de la LFT y (4) otras violaciones a la LFT, sus reglamentos y disposiciones administrativas Artículo 71 de la LFT.

998 Artículos 9-A, fracción XV y 74 de la LFT, en relación con los artículos 72 a 78 de la LFPA.

999 Artículo 73 de la LFT

1000 Artículo 71, penúltimo párrafo, de la LFT.

1001 Artículo 72 de la LFT

CAPÍTULO XV

3. TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Las concesiones y permisos pueden terminar por: (1) vencimiento del plazo de la concesión o permiso, (2) renuncia del concesionario o permisionario, (3) liquidación o quiebra del concesionario o permisionario, (4) revocación de la concesión o permiso y (5) rescate. La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.¹⁰⁰² Además conforme a la LFT si en alguna localidad en que se preste el servicio objeto de la concesión no existe otro concesionario o permisionario proporcionando servicios similares, entonces el concesionario deberá continuar con la provisión del servicio mientras no obtenga autorización de la SCT.

3.1. Reversión a la Nación y derecho de preferencia

Las bandas de frecuencias, las posiciones en la órbita geoestacionaria y las órbitas satelitales asignadas a México se revertirán a la Nación cuando las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias o de las órbitas satelitales terminen. Conforme a la LFT el gobierno federal tiene derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y bienes utilizados directamente en la explotación de dichas bandas y órbitas satelitales.¹⁰⁰³ Nótese que ni la reversión, ni el derecho preferente aplican para concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, ni para concesiones relativas a los derechos de explotación de satélites extranjeros en territorio nacional.

3.2. Revocación

La revocación de una concesión o un permiso es la sanción máxima para un concesionario o permisionario, en atención a que dicho acto impedirá que se continúe la explotación de una red de telecomunicaciones o de una frecuencia, de servicios de telecomunicaciones, entre otros. La revocación da por terminada una concesión o permiso por un acto de autoridad, por lo cual ésta tendrá que respetar la garantía de audiencia y el debido proceso al concesionario o permisionario.

¹⁰⁰² Artículo 37 de la LFT.

¹⁰⁰³ Artículo 40 de la LFT.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

La revocación de una concesión o permiso conforme a la LFT: (1) se realizaba por medio del procedimiento administrativo señalado en la LFPA de aplicación supletoria a la LFT, (2) se fundaba en los supuestos de lo que se conocía como revocación *inmediata*¹⁰⁰⁴ o en aquellos supuestos en los cuales el concesionario o permisionario habría tenido que ser sancionado 3 veces¹⁰⁰⁵ y (3) el titular de la concesión o permiso revocado no podría obtener nuevas concesiones o permisos por un plazo de cinco años contados a partir de que la resolución hubiera quedado firme.¹⁰⁰⁶

En la Reforma Constitucional de 2013 en cuanto a revocación: (1) señala expresamente que el Ifotel en el caso de revocación de concesiones dará aviso previo al Ejecutivo federal para que éste pueda ejercer –en su caso– las atribuciones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio,¹⁰⁰⁷ (2) establece que el incumplimiento de resoluciones firmes en cuanto a conductas vinculadas con prácticas monopólicas será un supuesto de revocación, (3) procederá la revocación de concesiones de los agentes declarados dominantes que se beneficien directa o indirectamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión abierta en paquetes de televisión restringida (*must offer*, ver Cap. XIII, sec. 8.3) a través de otros concesionarios,¹⁰⁰⁸

1004 A estos supuestos de revocación se les conoce como de revocación inmediata, porque la LFT no exige reincidencia para que proceda. Cabe destacar que este tipo de revocación está sujeta a los plazos y etapas señaladas en la LFPA

1005 La revocación *inmediata* procedía por: (1) no ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la SCT por causa justificada, (2) negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada, (3) cambio de nacionalidad y (4) ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos contenidos en ellos o sus bienes, en contravención con la LFT. Los demás supuestos de revocación se actualizaban si un concesionario o permisionario era sancionado al menos tres veces por las siguientes causas: (1) interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o a la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la SCT, (2) ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello, (3) no cumplir con las obligaciones o condiciones de la concesión o permiso y (4) no cubrir las contraprestaciones al gobierno federal. Artículo 38 de la LFT

1006 Artículo 39 de la LFT

1007 Artículo 28 de la Constitución

1008 Durante el proceso legislativo en el último momento en que se sometería a discusión la minuta en la Cámara de Diputados el 21 de mayo de 2013, se incluyeron estas dos causas de revocación de una concesión que no revisten el interés público porque se trata de un asunto económico entre particulares. Un concesionario de TV

CAPÍTULO XV

(4) a éstos también se les revocará la concesión y (5) será causal de revocación de la concesión el incumplir con las obligaciones de separación contable, funcional o estructural.¹⁰⁰⁹

3.3. Rescate

El rescate “constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida”.¹⁰¹⁰ La SCJN ha resuelto en jurisprudencia que el rescate de bandas de frecuencias asignadas procede si el Estado estima necesario reorganizar el espectro radioeléctrico en virtud del avance tecnológico, toda vez que el Estado ejerce el dominio directo sobre el espectro radioeléctrico en términos del artículo 27 de la Constitución.¹⁰¹¹

La Ley General de Bienes Nacionales refiere que las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados

abierta conforme a la Reforma Constitucional de 2013 tiene derecho a establecer una contraprestación económica por la retransmisión de sus señales por un concesionario declarado dominante o un tercero que éste emplee para tales efectos. Si un concesionario dominante se beneficia de la regla de gratuidad, genera un derecho al concesionario de TV abierta para demandarle el pago de la contraprestación, mas no es algo que cause un perjuicio al interés público como para que ello sea una causal de revocación. ¿Por qué el Congreso de la Unión aprobó una revocación para un tema entre particulares y omitió establecer esa misma sanción para cuando se quebrante el derecho de las audiencias, la calidad del servicio y otros de interés general? Estos asuntos debieron ser considerados muy por encima de que el Estado resuelva una revocación por un asunto económico entre concesionarios que no implica ni la negativa de acceso ni el desplazamiento del mercado. La revocación es la máxima sanción para un concesionario y debe estar reservada a asuntos de interés público y no aquellos entre particulares.

1009 Artículos 28 de la Constitución, y Octavo fracción I y Noveno último párrafo de la Reforma Constitucional 2013.

1010 “Concesión administrativa. Sus formas de extinción”, tesis aislada IV.2º.A.123 A, Registro 179,641, 9ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXI, Enero de 2005, p. 1738.

1011 “Concesiones y permisos de radiodifusión y telecomunicaciones. El Estado tiene la posibilidad de cambiar o rescatar las bandas de frecuencia asignadas, entre otros supuestos, para la aplicación de nuevas tecnologías”, *Jurisprudencia P./J.* 68/2007, Registro 170,823, 9ª Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXVI, Diciembre de 2007, p. 972.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al dominio público de la Federación por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional, atribuyendo dicha facultad. Aun cuando esta disposición no sería aplicable a la autoridad reguladora de telecomunicaciones, puede servir como referencia por analogía de la naturaleza y consecuencias del rescate. La declaratoria de rescate hace que los bienes materia de la concesión (p. ej. frecuencias) vuelvan a la posesión, el control y la administración del concesionario. Asimismo los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión ingresan también al patrimonio del concesionario. La declaratoria de rescate debe tener las bases generales para determinar el monto de la indemnización. El rescate da origen a la obligación del Estado de indemnizar al particular. El Estado fija el monto de indemnización, si el concesionario afectado no está de acuerdo entonces podrá acudir ante la autoridad judicial para que ésta resuelva en definitiva.¹⁰¹²

El rescate de frecuencias concesionadas en la LFT ocurría: (1) cuando lo exigiera el interés público, (2) por razones de seguridad nacional, (3) para la introducción de nuevas tecnologías, (4) para solucionar problemas de interferencia perjudicial y (5) para cumplir con tratados suscritos por el Estado mexicano.¹⁰¹³

(...) al otorgar concesiones, tanto en materia de telecomunicaciones como de radiodifusión, el Estado tendrá siempre la posibilidad de cambiar o rescatar las bandas de frecuencias concesionadas, entre otros supuestos, por la introducción de nuevas tecnologías, como expresamente se señala en los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 9, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión y 107 del Reglamento de Telecomunicaciones, así como en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, supletoriamente aplicable en lo no dispuesto expresamente en las anteriores leyes, sus reglamentos y tratados internacionales, que disponen respectivamente:

(...) Como consecuencia de lo anterior, si en virtud del avance tecnológico consistente en la transformación del sistema analógico al digital, el Estado considerara necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer

1012 Artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales.

1013 Artículo 23 de la LFT

CAPÍTULO XV

más eficiente su uso, al ser éste un bien escaso, estaría en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia e, incluso recuperarlas, al corresponder a éste, en todo momento, su dominio directo.¹⁰¹⁴

En la LFT, tras el rescate, se establecía la posibilidad de otorgar al concesionario nuevas bandas de frecuencias para que continuara prestando los servicios objeto de la concesión.¹⁰¹⁵

Por ejemplo, en el caso de la banda de 1900 MHz que fue subastada en 1998, originalmente estaba destinada a la provisión de enlaces de microondas punto a punto. El Estado decidió rescatar las frecuencias de aquellos concesionarios y permisionarios que no las estuvieran usando hasta esa fecha y ubicar en otras bandas del espectro radioeléctrico a quienes sí estuvieran haciendo uso de las mismas, para poder introducir en ese espacio espectral una nueva tecnología denominada sistemas de comunicaciones personales (*Personal Communication Services* o PCS).¹⁰¹⁶

4. REQUISA

La requisa es una figura jurídica que se emplea cuando el gobierno interviene para asegurar la continuidad de la prestación de un servicio, de alguna actividad o de la operación o funcionamiento de alguna infraestructura, que sea indispensable para la sociedad y que temporalmente el concesionario no puede prestar por una circunstancia específica (p. ej. huelga de los trabajadores del concesionario). La requisa procede en casos de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, de peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional. La requisa para teleco-

1014 SCJN, Pleno, *Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel*, publicada en el DOF de 20 de agosto de 2007, considerando décimo cuarto, apartado I.

1015 Artículo 23, último párrafo de la LFT.

1016 Álvarez, Clara Luz, Camarena, Beatriz Adriana y Jalife, Salma Leticia, *op. cit.*, nota 17, p. 24.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS

municaciones ha estado prevista en la LVGC y LFT¹⁰¹⁷. Para efectos de la requisita y conforme a dichos ordenamientos, el gobierno federal puede ocupar al personal que fuera necesario para la prestación del servicio de que se trate. La requisita durará mientras subsistan las condiciones que la motivaron y el gobierno federal deberá indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios ocasionados.¹⁰¹⁸

Como ejemplo de la requisita en telecomunicaciones están las decretadas a Telmex. En 1960 se decretó la requisita de Telmex con motivo de una huelga sindical que paralizó el servicio de comunicaciones telefónicas locales y de larga distancia nacional e internacional. La requisita fue decretada considerando que “la paralización de este servicio constituye un peligro inminente para la economía nacional, porque dicho servicio es fundamental para la vida económica de la nación misma”.¹⁰¹⁹ En 1984 se justificó la requisita de Telmex, toda vez que por “problemas laborales se ha deteriorado considerablemente el servicio público que la empresa tiene concesionado”.¹⁰²⁰

En 1987 al haber sido Telmex emplazada a huelga por el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se determina la requisita considerando “Que dicho movimiento paraliza todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional, incluyendo la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del gobierno federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en circuitos del uso exclusivo del gobierno federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la Ley”.¹⁰²¹

1017 La figura de la requisita no está actualmente prevista en la Ley General de Bienes Nacionales, LFRTV, LFPA, Código de Comercio, Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

1018 Artículo 66 de la LFT, y 112 y 113 de la LVGC.

1019 *Acuerdo que dispone la requisita de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de Teléfonos de México, S.A., así como los contratos relacionados con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público*, DOF de 7 de abril de 1960

1020 *Acuerdo por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisita todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A*, DOF de 10 de septiembre de 1984

1021 *Acuerdo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisita todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de*

CAPÍTULO XV

Finalmente, cabe recordar que si bien todos los servicios de telecomunicaciones son importantes para el país, la requisa debe utilizarse únicamente en casos extremos y sólo respecto de aquellas redes o sistemas que sean fundamentales. Debe evitarse recurrir a la requisa por razones como la huelga o la quiebra de un concesionario, salvo que se trate de los concesionarios cuya infraestructura y servicios no encuentren un sustituto equivalente y con una capacidad suficiente. Un análisis objetivo, fuera de política, muy probablemente muestre que son contadas las vías generales de comunicación explotadas por un concesionario específico que podrían justificar la requisa.

5. GRAVÁMENES

Los concesionarios pueden establecer un gravamen o hipoteca sobre la concesión, los bienes afectos a ésta y derechos derivados.¹⁰²² El gravamen o la hipoteca puede comprender, salvo pacto en contrario, lo siguiente: (1) la concesión; (2) la vía de comunicación (p. ej. red de telecomunicaciones) con sus dependencias, accesorios y todo lo que le pertenezca; (3) el material fijo y móvil de la vía de comunicación y (4) los capitales para la explotación y administración de la vía de comunicación, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados por terceros a la empresa.¹⁰²³

El documento del gravamen debe señalar expresamente que ni el acreedor ni un tercero serán concesionarios por la simple ejecución de la garantía. El acreedor o el tercero beneficiario deben previamente solicitar la cesión de la concesión o permiso en términos de ley o bien, obtener una concesión. Para el caso de que la concesión sujeta a gravamen sea sobre el derecho de uso de frecuencias, el acreedor hipotecario o el tercero beneficiario deberán forzosamente obtener la autorización de la autoridad para la cesión de la concesión sobre frecuencias.

El acreedor hipotecario no tiene derecho a impedir o estorbar la explotación de la vía de comunicación ni oponerse a la modificación o alteraciones a edificios, terrenos, vía de comunicación y material afecto

México, S.A. de C.V., publicado en el DOF de 9 abril de 1987

1022 Artículos 64, fracción IV, de la LFT y 92 de la LVGC.

1023 Artículo 93 de la LVGC aplicado de manera supletoria por virtud del artículo 8, fracción I, de la LFT.

a la explotación. El acreedor hipotecario sí puede oponerse a la venta de la vía, a la enajenación del material y a la fusión del concesionario o permisionario con otras empresas cuando pudiera representar un riesgo para los créditos hipotecarios.¹⁰²⁴

Los gravámenes sobre concesiones y permisos de telecomunicaciones conforme a la LFT: (1) nunca pueden ser a favor de un gobierno o Estado extranjero ni tampoco los derechos conferidos por la concesión o permiso ni los bienes afectos la concesión o permiso; de establecerse este tipo de gravámenes se actualiza una causal de revocación;¹⁰²⁵ (2) deben inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los 30 días naturales posteriores a que se hayan constituido¹⁰²⁶ y (3) la Cofetel revisaba los documentos del gravamen para calificarlos y proceder a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones.¹⁰²⁷ ■

1024 Artículo 95 de la LVGC.

1025 Artículos 36 y 38, fracción VII, de la LFT.

1026 Artículo 64, fracción IV, de la LFT.

1027 Este plazo y el proceso de inscripción los fija la SCT como una Condición en los títulos de concesión o en los permisos.